

# PERIODICO OFICIAL

## DEL ESTADO DE HIDALGO.



TOMO XXVII.

ABRIL 2 DE 1894.

NUM. 24

### CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

### DIRECCION:

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

### CONDICIONES.

Los avisos, edictos, etc., etc, que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

## EDITORIAL.

### UN HECHO DE ARMAS GLORIOSO SUS RESULTADOS.

A mediados de Marzo de 1867, se alejaban envueltos en las brumas del golfo mexicano, los restos del ejército francés que cinco años ántes, desembarcó en Veracruz, proclamando que venia á realizar la conquista de la patria.

Alejado el elemento francés, llevando avergonzadas las águilas que habían batido orgullosas sus alas en cien y cien combates, quedaban sosteniendo el trono levantado por las bayonetas extranjeras, los soldados austriacos y húngaros, los belgas, y las fuerzas mexicanas que engañadas ó alucinadas, sacrificaban sus vidas y derramaban su sangre, en aras de un ídolo, que minado por su base tenia necesariamente que caer y despedazarse en su caída.

Entretanto se acercaba la hora suprema. Miahuatlán, Pahuatlán, la Carbonera y Oaxaca, eran preludios ciertos de lo que dentro de pocos días tenia que verificarse.

La historia militar de la República no conserva en sus páginas, hasta ahora, un hecho más glorioso que el asalto dado á la invicta ciudad de Puebla el 2 de Abril de 1867. Allí estaba aglomerado inmenso material de guerra: allí estaban tropas de refresco: allí se repelia á los sitiadores, con nubes de metralla vomitada por formidable artillería, y no obstante, en la madrugada del inolvidable 2 de Abril de 1867, trece columnas lanzadas simultáneamente por el General en Jefe del Ejército de Oriente, en unas cuantas horas, decidieron de la suerte de la patria. Después de encarnizados combates de día y de noche, sabiendo que una división enemiga, había salido de México con objeto de proteger la plaza sitiada, reunióse una junta de guerra, y en ella el Sr. General Don Porfirio Díaz, después de trazar con elocuente palabra la situación, de enumerar los peligros que rodeaban al ejército sitiador, propuso el inmediato asalto. En hora avanzada de la noche del 1º de Abril se dictaron todas las disposiciones necesarias, y al brotar la luz de una hoguera en la cumbre del cerro de San Juan, y al secundarse esta señal con el toque incesante de una pequeña campana, única que las balas enemigas dejaron en la torre del convento de la Merced, comenzó la lucha, cuyo resultado no se hizo esperar. Las primeras luces de la mañana, alumbraron á los vencedores agrupados en la Plaza de Armas de la ciudad, rodeando al General Díaz triunfante, después del asalto el más heroico y también el más audaz, que se registra en los fastos militares de la República Mexicana.

Pero ¿solo bajo ese aspecto merece juzgarse ese hecho de armas? Seguramente no. El fué el que decidió de la suerte de la patria, él fué el que resolvió la cuestión que hacia años se estaba debatiendo.

Apenas vencida la guarnición de Puebla, el Señor General Díaz marcha al encuentro de Márques, lo derrota completamente, se dirige á México, le pone sitio, y no contento con eso envía hombres y municiones en auxilio de los que cercaban á

Querétaro, para terminar la obra en la que el mismo Señor General Díaz, había tenido tan gran participación.

Ciertamente juzgando los acontecimientos á la luz de un buen criterio se comprende, que sin el 2 de Abril, no hubiera alcanzado la República, el rápido triunfo que obtuvo, que la lucha se habría cuando menos prolongado, y que habría costado más sangre y mayores sacrificios, sacudir el yugo extranjero, y realizar la segunda independencia.

A medida que pase el tiempo, que transcurran los años, serán más dignos de admiración el ejército de Oriente, y su general en jefe, que llevándolo de victoria en victoria y de triunfo en triunfo, ennegrecido por el humo de la pólvora, atendiendo á los multiplicados cuidados que exigía una campaña en la que se encerraba el porvenir de la nación, no descuidó un punto la administración, cubriendo sus necesidades, sin extorsiones, con solo los recursos que proporcionaban el patriotismo y la ley.

Lo que los primeros soldados del mundo, no pudieron lograr en 62 días de sitio, con formidable artillería, con elementos de todo género, lo realizó el genio, el valor y la inteligencia del Señor general Díaz, á quien estaban todavía reservados mayores triunfos en el campo de la política y de la administración. Si el 2 de Abril, fué la sentencia de muerte del régimen imperial, la aurora de la libertad de la patria, el héroe de esa jornada ha tenido la gloria de que en su gobierno haya sido innegable verdad, la creación del crédito, el respeto en el extranjero y la consolidación de la paz, beneficios á los que México debe su desarrollo y engrandecimiento.

Saludamos al caudillo del 2 de Abril y con él á los valientes que le acompañaron, en tan glorioso hecho de armas, fecundo en resultados de gloria y de prosperidad.

## EL SR. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO.

Uno de los jefes que acompañaron al Sr. General D. Porfirio Díaz en la gloriosa campaña de Puebla en 1867 fué el Sr. General Cravioto, actualmente gobernador constitucional del Estado. Al Sr. General fué encomendada la misión de dar la señal del asalto por un toque de campana luego que se viera brillar la luz de una hoguera en el cerro de San Juan. Nuestro digno gobernante á quien se dió el mando de una de las líneas más peligrosas, secundó eficazmente los esfuerzos del jefe del Ejército de Oriente, al que luego acompañó al cerro de México. Enviamos al Sr. General Cravioto, nuestra más respetuosa felicitación en el 27.º aniversario del asalto de Puebla.

CULTIVO

## BENEFICIO DEL CAFE

POR

**Gabriel Gómez**

INGENIERO AGRÓNOMO.

CONTINÚA.

La naturaleza del terreno y la profundidad de las raíces tienen también cierta influencia propia para constreñir la acción del calor.

Los vegetales cuyas raíces penetran á mayores profundidades en el seno de la tierra, sufren menos con un calor excesivo, por razón de que en el estío la temperatura es tanto más baja cuanto mayor sea la profundidad á que se observe.

Los terrenos de naturaleza caliza, de color claro, siendo poco absorbentes del calor, harán disminuir la acción funesta de éste, en tanto que las arenas silizosas y las tierras negras favorecerán la acción de una temperatura elevada.

Cuando la temperatura es inferior á 0 los líquidos nutritivos contenidos en los vasos del vegetal se congelan y aumentan por esto de volumen, desgarran estos vasos verificando una alteración en la estructura histológica de la planta y un cambio en la composición de sí mismos que tiene por común resultado la muerte del individuo ó por lo menos graves accidentes.

Debe fijarse mucho la atención en este efecto del frío, pues así es como se opera la muerte de las yemas floríferas desarrolladas, cuando sobreviene una helada intensa en los primeros días de la primavera ó los últimos del invierno.

Sin embargo, la influencia de los grandes fríos no es igual en todos los vegetales.

Las plantas abundantes en líquidos nutritivos son más energicamente atacadas por el frío, pues como hemos dicho antes, no es en las partes leñosas sobre las que obra la temperatura sino sobre los líquidos contenidos en los vasos.

Por otra parte, en igualdad de circunstancias, es más notable la acción del frío sobre los vegetales cuya savia es más fluida que en aquellos en que es más densa.

En efecto, experimentos de Blagden demuestran que los líquidos viscosos, tales como la savia se congelan á temperaturas menos elevadas que el agua pura, y son, además, conocidos los experimentos que demuestran que los líquidos se congelan difícilmente cuando están encerrados en tejidos capilares.

La influencia de los fríos intensos es por lo común nociva á los vegetales; otro tanto puede decirse de los calores excesivos.

La planta que nos ocupa es una de las que requieren más calor para su desarrollo. Comunmente se asigna como indispensable para su completa vegetación una temperatura media de 22° á 26° C.

Hay que advertir que la temperatura media de una localidad no da por sí indicaciones precisas respecto á su clima, pues es sabido que los lugares que tienen una temperatura media igual á la indicada, pueden tener, no obstante, temperaturas extremas notablemente diferentes.

Las líneas isotermas señaladas por Humboldt y otros observadores, y marcadas en las cartas climatológicas, no refiriéndose sino á la temperatura media de los lugares, no han bastado, por lo que llevamos dicho, para las necesidades agrícolas y climatológicas, y es para dar nociones de más valor por lo que se han indicado después las líneas isóteras é isoquinéas.

Las indicaciones de temperatura de verdadera utilidad en nuestro caso y en la mayoría de los que se refieren á estudios agronómicos, son la temperatura máxima y mínima, pues como hemos indicado antes, es preciso averiguar si las temperaturas extremas son soportadas por el vegetal que se trata de cultivar.

El cafeto, que puede resistir á los grandes calores sin sufrir perjuicios notables, es extraordinariamente sensible al frío, y debe por esto tenerse en cuenta que la temperatura mínima de la localidad no exceda de ciertos límites: 12° son todavía soportables al cafeto, y es la temperatura que se asigna como mínima.

Ahora bien, cuando se trata de establecer una explotación agrícola, es difícil hacer determinaciones termométricas que requieren observaciones minuciosas y continuadas para ser aprovechables.

Circunstancias hay que influyen de una manera cierta sobre la temperatura y que, fáciles de conocer, conducen al conocimiento de aquella con bastante aproximación.

Las principales circunstancias que determinan la temperatura de un lugar, son las siguientes:

*La latitud.* Por la posición que ocupa nuestro planeta con relación al sol, la cantidad de calor que de él recibe, y que es por otra parte el calor utilizable por las plantas, está muy desigualmente repartido.

Las regiones colocadas en el ecuador son las que reciben el máximo de calor, y las especies que en ella vegetan son las que tienen necesidad de mayor cantidad de él para verificar sus funciones, en tanto que en las cercanas á los polos, que reciben poco del calor solar, la vegetación es raquítica, pobre de más en más, y por último imposible.

Entre estos extremos están todos los lugares cuya temperatura es propicia á todas las especies vegetales; á medida que con la latitud se asciende del ecuador á los polos la temperatura disminuye y la vegetación varía.

El cafeto no se desarrolla pasadas ciertas latitudes, en el ecuador, el calor excesivo lo perjudica en su producción, y su cultivo no produce buenos resultados, más allá de los trópicos su cultivo es generalmente imposible, el vegetal no encuentra ya el calor que le es necesario.

Entre los 4 y 20 grados de latitud Norte y Sur se encuentran las zonas productoras del café.

*La altitud.*—Si la superficie del globo fuera perfectamente unida, el conocimiento de la latitud sería suficiente para marcar los lugares propios al cultivo del café; pero aparte de la latitud la altitud tiene gran influencia sobre la temperatura. Mientras más elevada es una localidad es más fría.

Ascendiendo en las altas montañas se observa el mismo decrecimiento de temperatura que viajando del ecuador á los polos, y á considerables alturas se encuentra una región donde las nieves son perpetuas aún bajo el ecuador.

En los países tropicales pueden por esta circunstancia encontrarse los vegetales de todos los climas: en la cercanía de los mares, á poca altura sobre su nivel, la vegetación es por lo común de la zona tórrida, el calor así como la humedad son considerables, pero á medida que aumenta la altitud, la vegetación varía; se encuentran primero las especies vegetales de la zona templada, después las de las tierras frías, y por último y á muy considerable altura, sólo puede verse la vegetación de las regiones polares, vegetales de la Groenlandia y la Laponia.

Nuestro país por su configuración está felizmente dotado de una variedad de climas que le permite á la tierra producir frutos de todas las regiones del mundo.

La parte Norte de la República, colocada más allá del trópico, es templada, y en ella se obtienen todos los productos de la tierra templada.

La parte Sur, colocada entre los 14° 30' y los 23° 30' de latitud norte, es caliente.

La Sierra Madre, limitando la Mesa Central, forma en las

cercanías de las costas escalones de más ó menos extensión, que colocados á muy variadas altitudes, gozan extraña variedad en sus producciones.

En alturas superiores á 1,000 metros, si se logra el desarrollo del cafeto, no produce bastante para que su cultivo deba emprenderse. (1.)

Así, pueden observarse los productos tropicales hasta la altura de 1,550 metros, á la cual el plátano ya no fructifica.

En tanto que en la Mesa Central se recogen en abundancia los de las tierras templadas, y en la parte norte de la República «la vid es capaz de producir excelentes vinos.»

Las condiciones de latitud y altitud razonablemente combinadas, determinan con más acierto los lugares propios al cultivo del café. En la amplia zona de la latitud, marcada como indispensable al cultivo de esta planta, hay lugares que son más propios que otros á su cultivo, y para darse cuenta de ello preciso es tener en cuenta la altitud de ellos.

No todos los lugares comprendidos en la zona tórrida son propios para el desarrollo del café.

Las regiones bajas, en las cercanías de las costas, son á veces propias para su cultivo cuando el calor no es excesivo.

Entre estos límites está colocada la zona productora del café, marcándose como la más conveniente la altitud de 800 á 900 metros. Parece que en estas altitudes se obtiene la mayor producción, disminuyendo ésta á medida que se aleja uno de aquella.

El cantón de Córdoba, conocido como uno de los más productores de café, está colocado próximamente entre 800 á 900 metros sobre el nivel del mar.

La exposición es también causa determinante para la temperatura de una localidad. En el hemisferio boreal la exposición al Sur es la más cálida. Cuando se quiera aprovechar gran cantidad de calor, como en nuestro caso, debe procurarse en lo posible adquirir una exposición al Sur: puede suceder que semejante exposición en los climas muy cálidos moleste un tanto el cafeto, y en ese caso es mejor aún buscarla al Este; pero téngase cuidado de evitar siempre la Norte que es, en el invierno sobre todo, perjudicial el cafeto.

Hemos dado una idea general de las condiciones de temperatura requerida para el buen desarrollo del cafeto. Tratándose del clima, es de la mayor importancia el conocimiento de tales condiciones sin descuidar, para la planta que nos ocupa, el estudio del estado higrométrico del aire.

Se encuentra siempre en la atmósfera más ó menos cantidad de agua en el estado de vapor, la cual según experiencias de Bousingult, absorben una parte las hojas, ayudando así á la función de las raíces y por consiguiente contribuyendo á reparar las pérdidas que se tienen por las transpiración.

Si el agua de la atmósfera es benéfica dentro de ciertos límites, no pasa lo mismo cuando hay un exceso de humedad, pues entonces se producen inconvenientes en la vegetación. Así, cuando sobreviene un abatimiento de temperatura, los vapores se condensan bajo la forma de neblina, y si el fenómeno se repite varios días consecutivos en la época de la floración, abortan muchos frutos, ocasionando esto una disminución en el producto. Cuando el abatimiento de temperatura es considerable, puede congelarse el agua atmosférica y entonces los perjuicios son de mayor consideración.

1 Hay sin embargo muchos lugares productores á más de 1,000 metros.

(Continuará.)

## VARIAS NOTICIAS.

### Premios

Esta noche tendrá lugar en el Teatro Bartolomé de Medina, la repartición de los que obtuvieron los alumnos del Instituto Científico y Literario, en los exámenes del año próximo pasado.

### El Sr. Gobernador Constitucional

Salió para la capital de la República la tarde del jueves último. Lo acompañaron hasta Tizayuca sus numerosos amigos y allí lo despidieron deseándole un viaje feliz.

### Capitán Tereso Campos

Este es el nombre del oficial á quien el Señor General Don Rafael Cravioto encomendó tocar la campana luego que apareciera en la madrugada del 2 de Abril de 1867 en el cerro de San Juan, la señal para que las columnas se lanzaran al asalto de la plaza. Entónces el Sr. Tereso Campos era un subteniente. ¿No sería conveniente que esa campana que dió la señal de la resurrección de la República, se conservara en el museo nacional como recuerdo histórico?

### Visita

El Sr. Gobernador interino continúa la del Estado. Probablemente á la hora en que escribimos estas líneas se encuentre en el Distrito de Jacala.

## COMERCIO INTERIOR.

### JACALA.

Maíz 4 pesos carga, frijol bayo 16 pesos carga, pilón pesos 5. 50 centavos carga, café 36 pesos quintal, sal 31 centavos cuartillo, carne de res pesos 3. 25 centavos arroba, manteca pesos 4. 75 centavos arroba, sebo pesos 3. 50 centavos arroba, iabón 6 pesos arroba, carbón 9 centavos arroba.

### METZTITLAN.

Maíz carga 4. 00, frijol 10. 00, arvejón 7. 00 carga, haba 8. 00 carga, piloncillo carga 7. 50, carne de res 2. 00 arroba, manteca 6. 00 arroba, arroz 2. 50, azúcar 3. 50 arroba, sal 1. 25 arroba, papa 36. 00 carga, café 28. 00 quintal, chile ancho 9. 00 arroba.

### HUEJUTLA.

Maíz pesos 10 carga (escaso,) frijol pesos 18 id., arroz pesos 6 quintal, piloncillo pesos 2. 50 centavos carga, café pesos 25 quintal, almidón pesos 10 quintal, manteca pesos 4. 50 centavos arroba.

### ZACUALTIPAN.

Carga de maíz 6 pesos, frijol 15 pesos, pilón 10 pesos arroba, café 8 pesos, harina 2 pesos, azúcar 2 pesos 50 centavos, sebo 3 pesos, Chile ancho 8 pesos, jabón 6 pesos, carne de res 2 pesos 50 centavos, fanega arvejón 8 pesos, chilpotle 12 pesos.

## Gobierno del Estado.

### XIII Legislatura del Estado de Hidalgo.

SESION DEL DIA 3 DE MARZO DE 1894.

Presidencia del vice C. Cravioto Ag.

(Continúa la iniciativa del Ejecutivo sobre refundición y reforma de la Constitución del Estado.)

### «Proyecto de Constitución particular del Estado de Hidalgo.

(CONCLUYE).

- «Art. 73.—Para ser juez de 1ª instancia se requiere:
- «I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos.
- «II.—Tener mas de veinticinco años.
- «III.—Ser abogado titulado, en ejercicio por mas de tres

años, ó haber desempeñado la secretaría de algún juzgado de 1ª instancia ó del Tribunal Superior por mas de dos.

"IV.—No haber sido condenado por delito común ú oficial.  
"Art. 74.—Los jueces de 1ª instancia serán elegidos por el ejecutivo del Estado, á propuesta en terna del Tribunal Superior.

"Art. 75.—Para ser juez conciliador se requiere:

"I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento.  
"II.—Tener mas de veinticinco años.  
"III.—Ser residente en el lugar donde debe ejercer sus funciones.

"IV.—Saber leer y escribir.  
"V.—No haber sido condenado por delito común ú oficial.

"Art. 76.—Los jueces conciliadores serán elegidos por las respectivas asambleas municipales, en la forma y términos que disponga la ley electoral.

"Art. 77.—Las faltas temporales ó absolutas de los jueces de 1ª instancia y los conciliadores, se cubrirán de la manera que determine la ley orgánica de tribunales.

"Art. 78.—Corresponde al poder judicial del Estado conocer:

"I.—De todos los casos en que se ejerce la jurisdicción voluntaria ó contenciosa, en los negocios que corresponden al régimen interior del Estado.

"II.—De las causas por delitos, culpas ó faltas, en su respectivo caso, del orden común ú oficial del Estado.

"III.—De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los funcionarios del Estado, en la forma y términos que designen las leyes.

"Art. 79.—Corresponde exclusivamente al Tribunal Superior, con sujeción á las leyes, conocer:

"I.—Como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad oficial del Gobernador, secretarios del despacho, diputados, magistrados y fiscales.

"II.—De las causas de responsabilidad oficial de los jueces de 1ª instancia y jefes políticos.

"III.—De la declaración de haber ó no méritos para formación de causa, por delitos del orden común, á los jueces de 1ª instancia ó jefes políticos.

"IV.—De los recursos de apelación y casación.

"V.—De la revisión de los fallos dictados en negocios criminales.

"VI.—De las competencias de jurisdicción suscitadas entre los funcionarios que determine la ley.

"VII.—De las controversias que ocurran sobre convenios que celebre el ejecutivo por sí ó sus agentes con individuos ó corporaciones civiles del Estado.

"Art. 80.—En los negocios judiciales no comprendidos en el artículo anterior, la ley determinará el juez que deba conocer, así como el grado y forma en que deba hacerlo.

"Art. 81.—El ejecutivo nombrará persona que represente al Estado en los negocios que se ventilen fuera de su territorio. En los demás casos será representante del Estado, el que designe la ley.

"Art. 82.—Ningún otro poder del Estado podrá avocarse el conocimiento de los asuntos judiciales.

"Art. 83.—Nadie podrá abrir los juicios fenecidos, teniéndose por tales aquellos en que ha recaído sentencia ejecutoria respecto de la cual no se haya interpuesto ningún recurso extraordinario.

"Art. 84.—Todo negocio judicial, sea civil ó criminal, no podrá tener mas de dos instancias.

SECCION IV.—*Del Poder Municipal.*

"Art. 85.—Se deposita el ejercicio del poder municipal, en las asambleas y los presidentes municipales.

"Art. 86.—La base de la existencia y de la administración del Estado es el municipio.

"Para que una fracción del Estado sea elevada á esa cate-

goría, son necesarios, cuando menos cuatro mil habitantes y los recursos suficientes para su existencia, á juicio de la Legislatura. Una ley reglamentará el ejercicio de esa facultad.

"Art. 87.—Habrá asambleas y presidentes municipales en toda cabecera de municipio.

"Art. 88.—Para ser munícipe ó presidente municipal se requiere:

"I.—Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.

"II.—Vecino del municipio.

"III.—No tener impedimento legal.

"PARRAFO I.—*De las asambleas municipales.*

"Art. 89.—Las asambleas municipales se compondrán de munícipes electos directa y popularmente, en la forma y términos que disponga la ley electoral, á razón de un propietario y un suplente, por cada quinientos habitantes; pero ninguna asamblea podrá tener menos de cinco, ni mas de veinte munícipes.

"Art. 90.—Las asambleas municipales se renovarán cada año por mitad, según su número par ó impar.

"Art. 91.—Las asambleas son cuerpos deliberantes, no pudiendo funcionar sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. La ley orgánica fijará el número de sesiones que deban tener las asambleas, así como lo demás concerniente al ejercicio de sus funciones.

"Art. 92.—Son atribuciones de las asambleas municipales las siguientes:

"I.—Decretar y expedir reglamentos sobre la administración municipal, con sujeción á las bases que la ley establezca.

"II.—Formar anualmente sus presupuestos de ingresos y egresos, según las bases que determine la ley orgánica.

"III.—Decretar las obras de utilidad pública y ornato del municipio y los fondos para ejecutarlas.

"IV.—Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del municipio con sujeción á la ley.

"V.—Dictar las providencias conducentes de policía para la seguridad de las personas y sus propiedades.

"VI.—Facultar al presidente municipal para que pueda celebrar contratos con particulares ó corporaciones, sobre asuntos públicos del municipio, y aprobar ó nó esos contratos.

"VII.—Elegir á los jueces conciliadores del municipio en la forma y términos que fije la ley electoral.

"VIII.—Calificar y declarar la elección de los munícipes y del presidente municipal.

"IX.—Fijar el sueldo ó retribución del presidente municipal y empleados del municipio.

"X.—Admitir ó desechar las renunciaciones que hicieren de su cargo los munícipes, los jueces conciliadores ó el presidente municipal.

"XI.—Nombrar y remover á los empleados de su secretaría y á los demás del municipio, con excepción de los de la presidencia y juzgados conciliadores.

"XII.—Conceder licencia á los munícipes, presidente municipal, conciliadores, empleados de su secretaría y tesorero.

"XIII.—Formar su reglamento interior.

"XIV.—Las demás que las leyes les asignen.

"PARRAFO II.—*Del presidente municipal.*

"Art. 93.—Los presidentes municipales serán electos cada dos años directa y popularmente. Por cada propietario se elegirá un suplente.

"Art. 94.—Cuando el suplente faltare, suplirá al presidente municipal el munícipe que presida la asamblea.

"Art. 94.—Las atribuciones de los presidentes municipales serán las siguientes:

"I.—Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos, resoluciones y reglamentos de las respectivas asambleas.

"II.—Iniciar á la asamblea las medidas convenientes á la administración municipal.

"III.—Convocar á la asamblea á sesiones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo requiera.

"IV.—Asistir á las sesiones de la asamblea, cuando lo estime conveniente, con voz y sin voto.

"V.—Informar á la asamblea de palabra en sesión, ó por escrito, cuando fuere requerido para ello.

"VI.—Promulgar las leyes, y decretos y demás disposiciones de observancia general del Estado, en la forma y términos que marca esta constitución.

"VII.—Remitir ejemplares de las leyes, decretos y demás disposiciones que promulguen, autorizados con su firma y la del secretario, con expresión de la fecha en que hubieren sido promulgados, á las autoridades residentes en el municipio.

"VIII.—Celebrar contratos con particulares ó corporaciones, en vista de la autorización de la asamblea y con sujeción á la ley, sometiendo los que celebre á la aprobación de la asamblea.

"IX.—Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones del Estado y municipales.

"X.—Nombrar, remover y conceder licencia á los empleados de la presidencia.

"XI.—Expedir los despachos á los empleados municipales.

"XII.—Admitir ó no las renunciaciones que de sus empleos hagan los empleados de la presidencia.

"XIII.—Ejercer las funciones de jueces del registro civil, donde no haya empleados especiales nombrados por el ejecutivo del Estado.

"XIV.—Las demás que las leyes les asignen.

### "TITULO III.—DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

"Art. 96.—En la secretaría respectiva del gobierno del Estado habrá una sección encargada de la tesorería, á la que ingresarán física ó virtualmente todos los caudales del Estado.

"Art. 97.—Habrá así mismo en dicha secretaría una sección de glosa encargada del examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos, cuya reglamentación determinará la ley.

"Art. 98.—No podrán hacerse otros pagos que los determinados en el presupuesto y los que la Legislatura acordare extraordinariamente.

"Art. 99.—Los pagos se harán previa orden escrita del gobernador, con total arreglo al presupuesto corriente y con absoluta igualdad proporcional entre los servidores y pensionistas del Estado.

"Art. 100.—El año fiscal comenzará el 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre.

### "TITULO IV.—DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS.

"Art. 101.—Todos los funcionarios del Estado y municipales serán responsables por los delitos del orden comun que cometan durante el tiempo de su encargo, ó hubieren cometido antes de él, así como por los delitos y faltas oficiales en que incurrieren durante su ejercicio. El gobernador solo podrá ser reconvenido durante su período constitucional por los delitos de violación expresa de la Constitución y leyes electorales del Estado y delitos graves del orden comun.

"Art. 102.—En los delitos del orden comun que cometieren, el gobernador, los secretarios del despacho, los diputados á la Legislatura, los magistrados y los fiscales del Tribunal Superior, la Legislatura, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, en la forma que determine la ley, si ha ó no lugar á formación de causa. En caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado. En el afirmativo, quedará éste suspenso de su cargo y sujeto á los tribunales comunes.

"Art. 103.—En los delitos oficiales de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, conocerá la Legislatura como jurado de acusación y el Tribunal Superior como jurado de sentencia, en la forma que determine la ley. El jurado de acusación declarará á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará suspenso y á disposición del tribunal superior. Este, en acuerdo pleno y mediante las formalidades que la ley determine, impondrá la pena, que se ejecutará sin ulterior recurso.

"Art. 104.—De los delitos comunes y oficiales cometidos por los jueces de 1.ª instancia y jefes políticos, el Tribunal Superior declarará en la forma que determine la ley, si ha ó no lugar á proceder. En caso negativo, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo, cesando todo procedimiento en su contra. En el afirmativo, quedará suspenso el acusado y sujeto á los tribunales comunes.

### "TITULO V.—DE LA REFORMA É INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCION.

"Art. 105.—Esta Constitución puede ser adicionada ó reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres diputados, ó iniciadas por el ejecutivo, ó por el Tribunal Superior en el ramo de justicia. Esas proposiciones ó iniciativas se sujetarán á los trámites establecidos para la expedición de las leyes, sin que se admita dispensa de ninguno de ellos. La discusión y votación tendrán verificativo á los seis meses de presentado el dictámen, concurriendo á una y otra los tres cuartos del número total de diputados, y solo serán aprobadas si votan por ellas mas de los dos tercios de los diputados presentes.

"Art. 106.—Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelión, como los que hubieren cooperado á esta.

### "TITULO IV.—DISPOSICIONES GENERALES.

"Art. 107.—Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular; pero el electo puede admitir uno de ellos, entendiéndose renunciado el otro por solo esa admisión. La ley determinará la incompatibilidad de los cargos ó empleos que no sean de elección popular, así como la preferencia entre éstos.

"Art. 108.—Los empleos y cargos públicos no son propiedad de quienes los desempeñen. Los casos de suspensión ó remoción de los funcionarios y empleados del Estado y municipales, así como la autoridad que conozca de ellos, serán determinados por una ley.

"Art. 109.—Ninguna autoridad política ó administrativa dispondrá en manera alguna de las personas de los acusados ó reos, mientras no les estén formalmente consignados, y entonces, solo para el efecto de ejecutar la sentencia.

"Art. 110.—Todo funcionario y empleado público sin excepción, antes de tomar posesión de su encargo protestará en la forma y términos que la ley determine.

"Art. 111.—Todo funcionario y empleado público tendrá derecho á percibir el sueldo ó emolumento que la ley señale, sin que pueda renunciarse. La ley podrá aumentarlo ó disminuirlo.

### "TRANSITORIOS

"Art. 1.º.—Esta Constitución comenzará á regir en el Estado el 16 de Septiembre de este año.

"Art. 2.º.—Se deroga la Constitución del Estado de 21 de Mayo de 1870 y sus adiciones y reformas comprendidas en los

decretos siguientes: núm. 61 de 12 de Septiembre de 1870, núm. 102 de 19 de Agosto de 1871, núms. 199 y 202 de 12 de Mayo de 1874, núm. 231 de 3 de Mayo de 1875, núm. 257 de 4 de Abril de 1878, núm. 326 de 3 de Mayo de 1879, núm. 356 de 24 de Abril de 1880, núm. 449 de 9 de Octubre de 1883, núm. 458 de 14 de Octubre de 1884, núm. 532 de 9 de Mayo de 1888, núm. 576 de 10 de Abril de 1890, núm. 620 de 8 de Abril de 1890 y núm. 660 expedido el día de ayer.

Art. 3.º.—Esta Constitución será promulgada el 16 de Septiembre de este año en todas las cabeceras de municipio, con la mayor solemnidad.—*Francisco Valenzuela.*”

Se mandó pasar dicha iniciativa á la comisión de puntos constitucionales.

Se dió cuenta con el siguiente dictámen de la comisión de poderes.

“Señor:—En la sesión del día de ayer, presentó el C. diputado Antonio Baena una iniciativa referente á la expedición de un decreto, en virtud del cual se convoque á los habitantes del 5.º distrito electoral para elecciones extraordinarias de diputado propietario por el mismo, tomando como fundamento principal para su moción, el hecho desgraciadamente cierto del fallecimiento del C. Adrián Cravioto, quien representaba esta fracción de territorio en el seno de la cámara.

“La comisión juzga el asunto de obvia resolución; y en este concepto, acepta dicha iniciativa, no solo en sus propios términos, sino más aún, estrechando el plazo que señala el iniciante para el verificativo de la elección de que se trata; pues por manera alguna es conveniente que la representación popular esté incompleta.

“En tal virtud, pide á la cámara que, con dispensa del trámite de segunda lectura y que se estreche el plazo de la discusión, se sirva aprobar el proyecto de decreto mencionado, con sola la modificación de que la elección extraordinaria, deba verificarse el día 18 del corriente mes.—*Agustín Alberto Cravioto.—Arturo Zerón y Barredo.*”

Dispensado el trámite de segunda lectura, estrechando el término constitucional según se solicita, y estando presente el C. secretario de gobernación, se puso luego á discusión el artículo único del proyecto de decreto que se menciona, y que se halla inserto en la acta de la sesión de ayer, con la modificación propuesta hoy en el dictámen; y no habiendo quien pidiera la palabra, sin debate se declaró con lugar á votar, mandándose pasar al ejecutivo para los efectos constitucionales.

En este acto el C. Valenzuela, secretario de gobernación, manifestó, que el ejecutivo está conforme, y no teniendo observaciones que hacer renuncia el término constitucional.

Se procedió en consecuencia á la votación definitiva, y por unanimidad de votos de los ocho ciudadanos diputados presentes, se aprobó el mencionado artículo único, mandándose pasar á la comisión de corrección de estilo.

La expresada comisión de corrección de estilo presentó luego la siguiente minuta:

“Decreto núm. 661.—La XIII Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta:

“Artículo único.—Se convoca al distrito electoral núm. 5, á elecciones extraordinarias de diputado propietario á la XIII Legislatura del Estado, las que se verificarán el domingo 18 del corriente mes.

“Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento, etc.—*Julio Armiño.—Arturo Zerón y Barredo.*”

Se puso á discusión dicha minuta, y no habiendo quien pidiera la palabra, sin debate se aprobó.

Se levantó la sesión; á la que asistieron los CC. diputados Andrade F., Andrade T., Arias, Armiño, Baena, Cravioto Ag., Cravioto R. y Zerón. Faltaron los CC. Barredo y Salinas.—*Agustín Alberto Cravioto*, diputado vicepresidente.—*Julio Armiño*, diputado secretario.—*Arturo Zerón y Barredo*, diputado secretario.

Es copia. Secretaría de la Legislatura del Estado de Hidalgo, Pachuca, Marzo 5 de 1894.—*Ramón Rosales*, oficial mayor.

PODER JUDICIAL.

*Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.  
Segunda sala.*

Miércoles 13 de Diciembre.—Al margen: Adalberto G. Andrade, Francisco de P. Arciniaga y Manuel A. Romo.—Presentes en la Sala los Ciudadanos Magistrados cuyos nombres constan anotados al margen, comenzó el acuerdo á las nueve de la mañana, dándose lectura al acta anterior, y habiendo sido aprobada sin discusión, se dió cuenta con lo siguiente:—En primeras.—No hubo.—En definitiva.—Pachuca 2.º—Rogelio Robles, por hurto de un caballo ensillado y enfrenado de la propiedad de Ramón Guerrero.—Con arreglo á los artículos 38, 48 fracción 4.ª, 73, 74, 75, 77, 118, 122, 196, 197, 211, 235, 306, 367, 385 y 389 fracción 2.ª del Código penal, 271, 272, 383, 573 y 755 del de procedimientos en materia criminal: Primero. Se revoca la sentencia de 24 de Noviembre último, en cuanto condenó á Rogelio Robles á 1 mes, 7 días y medio de obras públicas y á pagar 3 pesos, 73 centavos de multa, ó en su defecto á sufrir 10 días más de arresto; y se le impone 11 meses, 11 días de obras públicas y 18 pesos, 75 centavos de multa, ó 19 días más de arresto, con descuento de la detención y prisión sufridas desde el día 7 de Octubre del presente año hasta 5 del actual. Segundo. Se confirma en la parte que condenó á Robles, á restituir á Guerrero el caballo de que dispuso, dejó á quienes corresponda sus derechos á salvo por la responsabilidad civil, mandó hacer al procesado la amonestación legal y que se devuelvan al expresado Guerrero la silla y freno que existen en el Juzgado de 1.ª instancia de Otumba. Tercero. Se inhabilita á Rogelio Robles, para toda clase de honores, cargos y empleos públicos. Cuarto. Comuníquese al Ejecutivo del Estado la parte resolutive de esta sentencia.—Pachuca Conciliador 2.º Manuel Pizana, por heridas á Emiliano Olvera y á María Refugio Castañeda; y ésta, por herida á Francisco Granados.—Con arreglo á los artículos 8.º del Código penal, 256, 303 fracción 3.ª y 573 del de procedimientos en materia criminal. Primero. Se confirma la sentencia de 7 del actual que absolvió á Manuel Pizana y á María Refugio Castañeda. Segundo. Digase al C. Juez, que no debió mandar confrontar la partida de bautizo que exhibió Emiliano Rivera, por no ser de los instrumentos públicos á que se refiere la fracción 4.ª del artículo 525 del Código de procedimientos civiles, pues según esa disposición, solo se consideran como tales instrumentos las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieren á actos pasados antes del establecimiento del Registro civil, y según se vé del referido documento, el nacimiento del expresado Rivera, tuvo lugar después del establecimiento de dicho Registro: que no copie las declaraciones en los Resultandos, pues en ellos solo debe consignarse los hechos que resulten probados de la causa; y que en las sentencias solo cite los artículos conducentes en que las funde.—Ixmiquilpan.—Lorenzo Zerezo, por ultrajes á los agentes de la autoridad, lesiones á José María Olvera y homicidio frustrado en la persona de Victoriano Corona; y éste y José María Olvera, por abuso de autoridad y lesiones al expresado Lorenzo Zerezo.—Con arreglo á los artículos 8.º, y 41 fracción 8.ª del Código penal, 256, 271, 272, 283, 274, 303 fracción 4.ª, 383 y 573 del de procedimientos en materia criminal: Primero. Se revoca la sentencia de 6 del actual, en la parte que dió por compurgado á Lorenzo Zerezo, con 8 días de la prisión sufrida por portación de arma prohibida, y mandó decomisar y destruir la pistola que se le recogió, y se le absuelve de esa falta, devolviéndosele la expresada arma. Segundo. Se confirma en cuanto absolvió á Lorenzo Zerezo y los demás acusados, de los cargos que se les hicieron por los delitos que se les imputaban.—Ixmiquilpan.—José Romero, por lesiones á María Máxima.—Con arreglo á los artículos 39, 51, fracciones 1.ª y 2.ª y 12, 73, 77, 118, 122, 124, 186, 197, 221, 235, 305, 526, 529 y 533 del Código penal, 383,

806, 573 y 755 del de procedimientos en materia criminal. **Primer.** Se confirma la sentencia de 5 del actual, que condenó á José Romero á 11 meses, 3 días de prisión, contados desde el 13 de Noviembre pasado, y á pagar 20 pesos de multa ó en su defecto á sufrir 20 días más de arresto, mandó amonestarlo y dejó á quienes correspondan sus derechos á salvo por la responsabilidad civil. **Segundo.** Dígase al C. Juez, que recomiende á sus empleados que escriban con más claridad. **Tercero.** Comuníquese al Ejecutivo del Estado la parte resolutive de esta sentencia.—Con lo que concluyó esta acta y el acuerdo á las once de la mañana.—Adalberto G. Andrade, Miguel Flores y Ramirez, secretario.

## Sección de Avisos.

### JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO CONCILIADOR DEL DISTRITO DE APAM.

Una estampilla de 5 centavos debidamente cancelada.

Señores Rafael, Silviano y Zenaydo Segura Millán:

En el juicio de quiebra promovido por el C. Lic. Agustín C. Benitez, como apoderado de la "Waters Pierce Oil Company," contra ustedes; á escrito presentado por el mismo apoderado, como síndico del concurso, en el que se solicita se les cite á efecto de que se presenten á responder de su conducta, apercibiéndolos de proceder en su contra, si no lo verifican; el ciudadano juez acordó de conformidad, señalándoles el término de un mes, que se contará desde la última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado.

Lo que hago saber á ustedes, por medio del presente, que se publicará tres veces consecutivas en dicho periódico; advirtiéndoles que se hace uso de estampillas de á cinco centavos, en virtud de estar ayudada por pobre la referida quiebra.

Apam, Marzo 20 de 1894.—Ramón Madrid, Srío. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el expediente promovido por la Señora María Calixta García pidiendo licencia para vender un terreno de la menor Romana Huertas, se ha proveído el siguiente auto.

"Ixmiquitpan, Marzo siete de mil ochocientos noventa y cuatro.—Encontrándose pendientes estos autos de discernir el cargo á los Ciudadanos tutor y curador nombrados y apareciendo que estos lo son los Ciudadanos Rosendo Ordoñez para el primer cargo y el Señor Francisco Rocha Paulín, para el segundo: que han aceptado dichos cargos y han protestado su fiel y exacto cumplimiento, se les disciernen los referidos cargos de tutor y curador de la menor Romana Huertas para que la representen en estos autos conforme á derecho, para lo cual interpone el presente Juez la autoridad de su empleo y este decreto, cuanto basto y haya lugar en derecho disponiendo se publique en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Obrero" que se publica en Pachuca y además se expidan las copias que se soliciten y fueren de darse. Así por este auto de discernimiento lo decretó y firmó el C. Jesús Badillo conciliador primero propietario de esta municipalidad y sustituto del de primera instancia del Distrito.—Doy fé.—Jesús Badillo.—Luis M. Flores, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Ixmiquilpan, Marzo 12 de 1894.—Luis Manuel Flores, Secretario. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO.

MANUEL S. RODRIGUEZ, NOTARIO PÚBLICO.  
CONVOCATORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio de intestado de la Señora Isabel Aguilar de Escárcega, vecina que fué de la hacienda de Huajomulco de este Distrito, el Señor Lic. Adolfo Desentis, Juez de primera Instancia de este mismo Distrito, ha mandado convocar por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México y avisos en los lugares públicos que la ley previene, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días contados desde la última publicación en el periódico "Oficial" del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado y para que se publique en el periódico "Oficial" se expide la presente en Tulancingo, á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel S. Rodríguez, Notario Público. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

ANGEL M. ARRIOLA, NOTARIO PÚBLICO.  
DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por disposición del C. Lic. Pedro O. Hernández, Juez 2º de 1ª Instancia de este Distrito, que conoce del juicio testamentario de la Sra. María de Jesús Gutiérrez, vecina que fué del Mineral del Monte, se convoca á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes para que se presenten á deducir el que les corresponda en el término de treinta días contados desde la fecha de la tercera publicación de estos edictos en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, Marzo 27 de 1894.—A. M. Arriola, E. P. 3—1

## MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO  
—EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.—

Número 1.—El C. Ramón F. Riveroll de esta vecindad, solicita la concesión de ocho pertenencias mineras en el terreno libre que existe al Norte de la mina de plata "Poder de Dios" situada en Tepicén del Arenal, siendo dicha mina "Poder de Dios" la única colindante.

El Ingeniero de minas C. Baltasar Muñoz, de esta vecindad, practicará las medidas

Queda abierto un plazo de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Enero 13 de 1894.—Ramón Rosales. 3 m

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO  
EN EL RAMO DE MINERIA EN TULANCINGO.

Número 18.—El Sr. George Carlyle de esta vecindad, ha solicitado la concesión de una pertenencia en la mina de manganeso denominada "Cuixtitla," situada en términos del pueblo de San Miguel del Municipio de Acaxochitlán.

Para el reconocimiento y medidas ha sido nombrado el práctico Sr. Guillermo Rabling vecino del pueblo de Velasco, y transeunte en esta ciudad, quien aceptó la comisión.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde esta fecha para la substanciación del expediente en esta agencia.

Tulancingo, Marzo 5 de 1894.—E. Desentis. 3—2

## ESTADO DE HIDALGO.

## AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Número 79.—El C. Mauricio Rubio vecino de Jacala, como representante de la Compañía explotadora de las minas de aquella localidad, ha solicitado para dicha Compañía la concesión del socavón nombrado «Santa Sofía» anexo a la mina «El Cármen» con extensión de una pertenencia en dirección S. 37°. 15' E., ubicado en el cerro de «La Cantera» comprensión de la Municipalidad de Jacala.

Hará la medición el perito práctico de minas C. Antonio Lozano vecino del Mineral del Chico.

Para la substanciación de este expediente queda abierto un plazo de cuatro meses que se contarán desde esta fecha.

Zimapan, Marzo 20 de 1894.—*Homobono Ibarra.* 3—1

## ESTADO DE HIDALGO.

## AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Número 80.—El C. Gonzalo López de esta vecindad, ha solicitado la concesión del Socavón anexo a la mina «La Prieta» con extensión de una pertenencia en dirección N. 45°. E., ubicada mina y socavón en el cerro de «Las Maravillas» comprensión de la Municipalidad y Distrito de Jacala de esta jurisdicción.

Hará la medición el perito práctico C. Antonio Lozano vecino del Mineral del Chico.

Queda abierto el plazo de cuatro meses que se contarán desde esta fecha, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Marzo 20 de 1894.—*Homobono Ibarra.* 3—1

## ESTADO DE HIDALGO.

## AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 26.—Los CC. Luis Macías y Patricio Reyes, de esta vecindad solicitan cuatro pertenencias para ampliación de la mina de metal de plata «El Monumento,» situada en Capula del Mineral del Chico, y colindando por el Oriente con la expresada mina «El Monumento,» hallándose el terreno que se solicita en la barranca nombrada también del Monumento.

El ingeniero de minas C. Joaquín González, de ésta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Marzo 19 de 1894.—*Ramón Rosales.* 3—1

## ESTADO DE HIDALGO.

## AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 27.—Los CC. Macario Gómez, Jesús Zamora y Aníbal M. Mejía, solicitan con cuatro pertenencias y con el nombre de «La Luz,» una mina de metal de plata situada en la barranca Tepenené del Arenal del distrito de Actopan, y que colinda por el Norte con las peñas del Salto, por el Oriente con la mina Soledad, por el Sur con las minas San José y Justo Juez, y por el Poniente con la peña blanca.

El ingeniero de minas C. Joaquín González, de ésta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Marzo 19 de 1894.—*Ramón Rosales.* 3—1

## ESTADO DE HIDALGO.

## AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 25.—El C. Ramón F. Riveroll, de esta vecindad por sí y por el C. Genral Rafael Cravioto, solicita ocho pertenencias para ampliación de la mina de metal de plata «La Preciosa» situada en Capula del Mineral del Chico, colindando por el Poniente con dicha mina la Preciosa, por el Oriente con la de Santa Ana, y por el Norte y Sur con terrenos libres, quedando el socavón nombrado San Juan dentro de dichas ocho pertenencias.

El ingeniero de minas C. Pedro A Gutiérrez, de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Marzo 19 de 1894.—*Ramón Rosales.* 3—3

## ESTADO DE HIDALGO.

## AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Número 78.—El C. Mauricio Rubio como representante de la Compañía explotadora de las minas de Jacala, ha solicitado para dicha Compañía la concesión del socavón denominado «Aventurero de la Unión» anexo de la mina «La Estaca» con extensión de una pertenencia, ubicado en el borde derecho de la barranca de «La Presa» comprensión de la Municipalidad de Jacala: la pertenencia se señalará en dirección N. 21°. 30' E.

Hará la medición el perito práctico de minas C. Antonio Lozano vecino del Mineral del Chico.

Queda abierto el plazo de cuatro meses a contar desde esta fecha, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Marzo 20 de 1894.—*Homobono Ibarra.* 3—1

## DIVERSOS AVISOS.

## ESTADO DE HIDALGO.

## DISTRITO DE ACTOPAN.

## PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN.

## AVISO

Como bienes mostrencos están a disposición de esta oficina, un caballo retinto, cuatro albo; una yegua colorada y un burro prieto mojino, valorizados todos en treinta pesos.

Lo que se hace saber al público para los efectos designados por el Código civil.

San Agustín, Marzo 19 de 1894.—*Fabian Hinojosa.*—*Eulogio Mejía,* Secretario. 3—2

## ESTADO DE HIDALGO.

## PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE HUEJUTLA

## AVISO.

A disposición de esta oficina se haya en calidad de mostrenco, un caballo colorado, frontino, dos albo, tamaño regular, valuado en diez pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Huejutla, Marzo 8 de 1894.—*José M. León.*—*Agapito Espinosa,* Secretario. 3—3